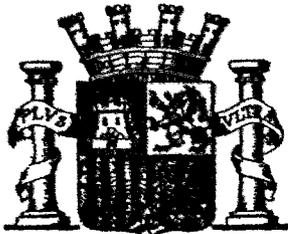


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de la Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y a los presentes Estatutos, la Fábrica Nacional de Toledo, de Artillería de Sevilla, Pirotecnia Militar de Sevilla, Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, de Pólvoras de Murcia, de Armas Portátiles de Oviedo y de Cañones de Trubia, constituirán una entidad mercantil, denominada «Consortio de Industrias Militares».

Art. 2.º El Consortio de Industrias Militares tendrá su domicilio legal en Madrid. El Consejo de Administración podrá establecer delegaciones en España y en el extranjero.

Art. 3.º El Consortio de Industrias Militares tiene por fin la explotación y fomento de las fábricas enumeradas en el artículo primero, bien construyendo material de guerra para el Estado español o países extranjeros, bien con cualquier otro género de fabricación adecuada a sus instalaciones.

Art. 4.º Para los fines enumerados en el artículo anterior, el Consortio de Industrias Militares podrá:

a) Fabricar, con preferencia, el material de guerra necesario, en la medida que exija la conservación de los cuadros de personal especializados y las posibilidades del presupuesto.

Pero en el caso de que las exigencias del presupuesto limitaran esa actividad puramente militar, no ya por debajo de las necesidades del país, sino aun por debajo de la capacidad de producción de las cita-

das fábricas, éstas, al entrar en la fabricación puramente civil, deberán sujetarse:

1.º A fabricar productos que no se obtienen en España y convenga nacionalizar.

2.º Si para abastecer la actividad de las fábricas militares no fuese suficiente el trabajo indicado en el número anterior, el Consortio podrá dedicarse eventualmente a la fabricación de productos que la industria nacional obtenga en cantidad insuficiente.

3.º En cualquiera de los dos casos anteriores, para determinar la clase de fabricación distinta de la de material de guerra, en el Reglamento de esta ley, se creará un Comité, en el que habrá representaciones del Estado, de la industria privada, del Consortio, organizaciones obreras y de los técnicos del Estado. El informe de este Comité será trámite indispensable.

b) Contratar, previa autorización del Gobierno, empréstitos garantizados con los productos de la explotación de las fábricas, asistiendo los que correspondan a material de guerra encargado por el Estado y siempre que el importe líquido de tales empréstitos se dedique a mejoras de establecimientos.

c) Girar y descontar letras u otros documentos de cambio y, en general, hacer cuantas operaciones comerciales sean inherentes a sus fines o necesarias para su desenvolvimiento.

Art. 5.º Constituye el capital del Consortio de Industrias Militares, el que resulte de valorar los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado en las fábricas enumeradas en el artículo primero, y los valores o fondos públicos que las fábricas posean en la actualidad.

Art. 6.º El Estado consignará en los presupuestos generales una subvención de un millón de pesetas durante doce años. Sobre esta subvención, y sobre el valor de los inmuebles que constituyan el capital del Consortio, podrá levantarse un empréstito para formar el capital de explotación.

Art. 7.º La Administración y gobierno del Consortio de Industrias Militares estará a cargo de un Con-

sejo responsable, dependiente del Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º El Consejo de Administración se compondrá de un representante de cada uno de los establecimientos fabriles enumerados en el artículo primero, de un representante de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina y Economía, y un representante del personal obrero. Será vocal interventor del Consejo un delegado de la Intervención general del Estado. El representante de cada uno de los establecimientos fabriles será designado por la Junta facultativa de cada uno de ellos. Los representantes de los Ministerios, así como el delegado de la Intervención general, será designado por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de los Ministros titulares de los respectivos Departamentos.

Art. 9.º Será Presidente del Consejo de Administración el Ministro de la Guerra o un delegado suyo, libremente designado.

Art. 10.º El Consejo elegirá, de su seno un vicepresidente y un secretario.

Art. 11.º El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo convoque o cuando lo solicitan tres de sus vocales. Las sesiones del Consejo se celebrarán en Madrid, salvo que circunstancias especiales obliguen a celebrar alguna en cualquiera de los establecimientos fabriles dependientes del Consortio. En ningún caso la convocatoria se hará con menos de ocho días de antelación. Todos los consejeros pueden emitir su voto por escrito. También pueden hacerse representar por otro consejero. Para la validez de la deliberación del Consejo, es necesaria la presencia de cinco consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirán el Presidente y el secretario.

Art. 12.º Un reglamento expreso determinará la retribución perteneciente a los consejeros.

Art. 13.º El Presidente del Consejo de Administración será el Ordenador general de pagos, respecto del presupuesto del Consortio después de aprobado por el Consejo. Los directores generales de las fábricas serán Ordenadores especiales res-

pecto de los pagos que hayan de realizar exclusivamente por razón de los gastos del personal y de entretenimiento en cuanto estuviesen ya autorizados por el Consejo.

Art. 14. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Dirigir el Consorcio de Industrias Militares, trazando sus planes y normas de gobierno y administración, organizando los servicios y dictando los reglamentos necesarios; fijar los gastos generales de administración, organizando los servicios o dictando los reglamentos necesarios; otorgar al personal los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que procedan; acordar la participación en los beneficios sociales cuando sea oportuno, así como los auxilios, donativos ó subvenciones en beneficio de los obreros.

2.º Ostentar la representación jurídica del Consorcio y ejecutar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno o en uno o varios funcionarios del Consorcio.

3.º Podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos, y singularmente, los de fabricación y venta de productos de las fábricas, incluidas en el Consorcio; enajenar en subasta o por permuta, a cuenta del material nuevo, el material de desecho que hubiera en los establecimientos. En este caso se enviará con quince días de antelación al Ministerio de la Guerra relación valorada del material que se enajena. El producto de la venta de este material habrá de emplearse precisamente en adquirir material nuevo para las fábricas, sin que en ningún caso pueda considerarse como beneficio.

4.º Nombrar los representantes, apoderados, juntas, comisionados, corresponsales y banqueros que haya de tener el Consorcio.

5.º Acordar y realizar las operaciones de crédito y otras que exijan los fines sociales y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

6.º Aprobar, con vista de las propuestas de los directores generales de las fábricas los planes de explotación y los proyectos de presupuestos de productos y gastos que en definitiva hayan de ser sometidos a la aprobación por el Ministerio de la Guerra.

7.º Proponer al Ministro de la Guerra la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las fábricas y sus anejos; y el nombramiento del personal directivo y de los empleados, y disponer por sí o por delegación reglamentaria todo lo referente al personal obrero.

El personal técnico estará constituido por Ingenieros industriales, gozando de preferencia e igualdad de condiciones los jefes y oficiales del Cuerpo de Artillería que lo sean.

Sus servicios se considerarán como servicios del Estado y continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones en los que tendrán la con-

sideración de empleados en activo.

Cobrarán su sueldo con imputación al crédito del presupuesto del Ministerio correspondiente, según el Cuerpo a que pertenezcan, y su importe se considerará como gasto de las fábricas que será reintegrado al Tesoro.

8.º Separar del servicio de las fábricas al personal de las mismas. Cuando se trate de personal de plantilla técnica; el funcionario que fuese separado de ella volverá al Cuerpo de su procedencia.

9.º Hacerse cargo de todos los productos e ingresos de los establecimientos fabriles del Consorcio y atender a todos los gastos y cargas de los mismos, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias.

10. Fijar el precio de venta sobre la base del precio de costo, incluidos los gastos generales y un tanto por ciento en concepto de beneficio industrial.

11. Aprobar todos los contratos que podrán celebrarse por documento público o privado, mediante subasta o concurso o por administración, a juicio del Consejo. En todos estos casos, si el vocal del Consejo, representante de la Intervención general del Estado, disiente, deberá oírse al Interventor general. En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el informe del Consejo de Administración que reuna las dos terceras partes de sus votos, y entre ellos el del vocal interventor, sustituirá al del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose el contrato para su aprobación al Ministro de la Guerra. En caso de que no se reuna aquel número de votos o disienta el vocal interventor, deberá oírse al Interventor general y al Consejo de Estado.

12. Disponer los gastos de adquisición de primeras materias de elaboración, que serán satisfechos con cargo a los fondos propios del Consorcio.

13. Aprobar provisionalmente los balances, cuentas y memorias, redactando las actas y otorgando los documentos necesarios.

14. Disponer lo necesario para la admisión de obligaciones; expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas; proponer al Ministro de la Guerra el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes; negociar dichas obligaciones y proceder a su cancelación como correspondiese.

15. Proponer al Ministro de la Guerra la resolución de las dudas que ocurran en inteligencia de estos Estatutos, constituyendo tales acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos, mientras el Ministro no decida lo contrario.

Art. 16. El Consejo podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella todas las facultades que estime conveniente. Podrá delegar especialmente en la Co-

misión ejecutiva, o en una sola persona, las facultades siguientes:

1.ª La gerencia del Consorcio y la ejecución de los acuerdos del Consejo.

2.ª La correspondencia y la firma comercial, excepto en los casos especialmente atribuidos al Presidente del Consejo de Administración.

3.ª La imposición de todos los servicios del Consorcio y la representación del mismo en todos los actos judiciales.

Art. 17. La contabilidad del Consorcio se llevará con arreglo a lo determinado en el Código de Comercio para Sociedades.

Art. 18. La cuenta de ingresos y gastos deberá formularse por meses, para su aprobación provisional, por el Consejo de Administración, remitiéndola al Ministro de la Guerra para su publicación en la *Gaceta de Madrid*. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, se formará un balance general, comprensivo de todas las cuentas del Consorcio durante el ejercicio cerrado en 31 de diciembre anterior. El balance, las cuentas, el dictamen de los revisores y las memorias de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterán por el Consejo de Administración al Ministerio de la Guerra para su examen y aprobación, remitiéndolo posteriormente al Tribunal de Cuentas.

Art. 19. De los productores de cada ejercicio se deducirán, con los gastos generales e impuestos de todas clases, las amortizaciones y reservas para obtener el beneficio líquido de la explotación. El reglamento de esta ley determinará la parte de beneficio que haya de distribuirse entre el Consejo de Administración, el personal directivo y técnico y el personal obrero de los establecimientos del Consorcio. El personal directivo y técnico de los establecimientos del Consorcio percibirá la parte que le corresponda en los beneficios industriales en concepto de gratificación, sustituyendo a la que hoy perciben como gratificación de industria. En ningún caso, el Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Administración del Consorcio de Industrias Militares, podrá percibir participación alguna en los beneficios del mismo. El remanente que se obtenga después de aplicados los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, pertenece al Estado, en concepto de recursos eventuales del Tesoro.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

La ley de Reforma tributaria de 29 de abril de 1920, en su artículo 14, disposición segunda, suprimió todas las franquicias, sin excepción, salvo lo dispuesto en los Convenios Postales internacionales, y autorizó al Gobierno para conceder las asignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las autoridades, Centros y organismos administrativos franquearan su correspondencia oficial, previniendo que, mientras estos créditos no se otorgaran y fueran disponibles, quedaría en suspenso la supresión de franquicias para la correspondencia oficial, cuyo concepto habría de determinar el Ministro de Hacienda. Este concepto fué recogido en toda su integridad en el artículo 39 del decreto-ley de 11 de mayo de 1926, que constituye la vigente ley del Timbre.

Ahora bien; sin que este Ministerio haya hecho la declaración precisa, han venido utilizando indebidamente la franquicia muchas entidades u organismos que disfrutaban de aquélla con anterioridad al 29 de abril de 1920 y que hicieron caso omiso de la terminante supresión, con grave infracción de un precepto que tenía suprema categoría de ley; y otros han hecho uso del referido beneficio al amparo de disposiciones que por no ser emanadas del Ministerio de Hacienda, eran nulas, como lo son todas las que se dicten sobre aplicación de la ley del Timbre y no vayan refrendadas por dicho Ministerio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de aquella ley.

Esta anormal situación, además de constituir un intolerable desacato a preceptos legales vigentes, ha producido, como inevitable consecuencia, perjuicios a los intereses del Tesoro, que trató precisamente de evitar la invocada ley de 29 de abril de 1920, cuyo objeto fué desterrar el abuso de las franquicias postales y telegráficas, especialmente las primeras, a las que se acogían muchas entidades que, ni por su falta de condición oficial, ni por su situación económica eran acreedoras a la concesión del beneficio de que se trata.

Se hizo precisa, pues, y con carácter de urgencia, una severa revisión de franquicias para anular todas aquellas que no estuvieran plenamente justificadas, restaurándose con ello el imperio de la ley y acrecentándose, consiguientemente, los recursos del Tesoro, lesionados de un modo importante por la pertinaz resistencia al cumplimiento de lo ordenado. Esa fué la finalidad del decreto de 27 de noviembre último.

En consecuencia, procede declarar subsistentes todas aquellas franquicias que corresponden a autoridades, Centros, dependencias y demás organismos cuyo carácter oficial es indiscutible, su-

primiendo, en cambio, todas aquellas de que gozan entidades que no tienen carácter oficial directo y que disfrutan participaciones o recargos en contribuciones e impuestos o perciban tributos o arbitrios, o tengan concedidas subvenciones, exenciones o privilegios, en lo que tienen la debida compensación, sin necesidad, para poder existir, de esta nueva forma de auxilio por parte del Estado.

Conviene también unificar los Centros y dependencias burocráticas, a cuyo efecto, en la relación de los mismos, se consigna el Centro u organismo que bajo su dirección reúne diversos servicios y dependencias, y no a éstos nominativamente, lo que reduce el número de franquicias, con la consiguiente facilidad para la vigilancia o fiscalización que han de ejercer los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Por último, debe declararse en todo su vigor la real orden de primero de mayo de 1920, que define la correspondencia oficial, y seguirse exigiendo el exacto cumplimiento de todas las reglas contenidas en la real orden de 20 de mayo del propio año 1920.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, disposición segunda, de la ley de 29 de abril de 1920, quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de aquéllos y hasta tanto no se hubiera hecho uso de las correspondientes autorizaciones de ampliaciones de crédito, a los fines de aumentos en los gastos de material en los organismos oficiales para satisfacer los de correspondencia de dicho carácter.

Art. 2.º Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia, indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieran coordinados. Estos Centros u organismos serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica en las condiciones dispuestas en la real orden de 20 de mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este decreto, los que en la relación adjunta se detallan.

Art. 3.º Las entidades o personas jurídicas que no representen directamente a la Administración o que por su función y servicio tuviesen el reconocimiento de entidades de interés público, pero que a su vez disfrutasen de participaciones en los tributos o de recargos sobre los mismos, o que para los servicios que le correspondían hubiesen obtenido la facultad de imponer arbitrios o que tuviesen concedidos privilegios o exenciones de impuestos, no podrán

invocar títulos para beneficiarse de la franquicia postal y telegráfica.

Art. 4.º Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etcétera, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la detención del pliego y su envío a la Delegación de Hacienda de la provincia del remitente para la instrucción del oportuno expediente de defraudación.

Igual procedimiento se empleará cuando el envío proceda de alguna entidad o persona que no tenga concedida la franquicia postal o telegráfica, o el caso ofrezca duda a los funcionarios del Cuerpo respectivo. Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán estos funcionarios, la Inspección técnica del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este decreto.

Art. 5.º La concesión de la franquicia postal y telegráfica, que sólo podrá ser a título de interés público, requerirá en lo sucesivo una propuesta del Ministro de Hacienda y el acuerdo en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Quedan en todo su vigor las reales órdenes de primero y 20 de mayo de 1920, y derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Relación de los Centros y organismos a cuyo nombre y bajo cuya responsabilidad circulará la correspondencia oficial con franquicia.

Casa Presidencial.
Presidencia del Consejo de Ministros.
Ministerios.
Consejo de Estado.
Subsecretarías.
Direcciones generales.
Intervención general de la Administración del Estado.
Tribunal Supremo.
Fiscalía del Tribunal Supremo.
Audiencias, Fiscalías y Juzgados de primera instancia e instrucción.
Jueces municipales para dirigirse al de primera instancia de quien dependen y al Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva.
Tribunal de Cuentas de la República.
Ordenaciones de Pagos.
Generalidad de Cataluña.
Gobiernos civiles.
Ayuntamientos para la correspondencia que dirijan a los delegados de Hacienda, Gobernadores civiles y Comandantes militares y Presidentes y Fiscales de las Audiencias.
Universidades e Institutos de Segunda enseñanza.
Escuelas Especiales y Profesionales.

Escuelas Normales.
 Delegaciones y Subdelegaciones.
 Inspectores de visita o en comisiones de servicio.
 Administradores de Loterías en su correspondencia con la Dirección general del Tesoro y la Delegación de Hacienda respectiva.
 Administradores principales de Aduanas.
 Directores y jefes de Presidios y Cárceles, para la correspondencia que envían al Director del ramo.
 Juntas centrales, provinciales y municipales del Censo.
 Canales del Lozoya.
 Consejo Superior de Ferrocarriles.
 Inspectores de Sanidad.
 Inspectores de Primera enseñanza.
 Biblioteca Nacional.
 Jefe de Estado Mayor Central del Ejército.
 Inspectores generales del Ejército.
 Divisiones orgánicas.
 Comandantes militares de las provincias y Marruecos.
 Jefes de las Comandancias de Carabineros.
 Comandantes de puesto.
 Jefes de las Comandancias y comandantes de puesto de la Guardia Civil.
 Comisarios de Guerra de las provincias.
 Auditorías de Guerra de las divisiones, Baleares, Canarias y de Africa.
 Alto Comisario de España en Marruecos.
 General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.
 Generales de las Circunscripciones occidental y oriental.
 Escuelas militares.
 Vicealmirantes: Jefes de las Bases navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.
 Intendentes de las ídem íd. íd.
 Comandantes generales de los arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena.
 Jefes de las Bases secundarias de Mahón y Ríos (Vigo).
 Comandantes de Marina de las provincias marítimas.
 Director de la Escuela de Aeronáutica naval.
 Observatorio de Marina de San Fernando.
 Comisarios interventores de las provincias marítimas.
 Academia de Ingenieros y maquinistas de la Armada.
 Escuela Naval Militar.
 Inspectores del Trabajo.
 Delegados del Trabajo.
 Registradores de la Propiedad.
 Junta Central de Reforma Agraria.
 Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

(De la Gaceta núm. 37.)

Ministerio de la Guerra

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alejandro Angosto Palma, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las

Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,
 Vengo en concederle la Gran cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día trece de noviembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro de la Guerra,
 MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Guerra Zagala, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro de la Guerra,
 MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

BAJAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el mozo de Oficios Manuel Arias Rodríguez, del Cuerpo de Porteros y mozos de Oficios, con destino en este Ministerio, solicitando causar baja en el Cuerpo a que pertenece por haber sido nombrado auxiliar de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con residencia en Oviedo, he tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer cause baja en el citado Cuerpo por fin del mes actual, pasando a la situación militar que por sus años de servicio le corresponda.
 Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de enero de 1932.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Se confirma en el cargo de ayudante de campo de V. E., al teniente coronel de ESTADO MAYOR D. Emilio Esteban-Infantes Martín y al comandante de Artillería D. Fernando Roldán y Díar de Arcaya, que desempeñaban el mismo cometido a su inmediación en su anterior destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de Carabineros.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Se confirman en el cargo de ayudantes de campo de V. E., a los comandantes de ARTILLERÍA D. Enrique Flores González y de Infantería D. Casto González Rojas, que desempeñaban el mismo cometido a su inmediación en su anterior destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la quinta división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Se nombra ayudante de campo del General de la segunda brigada de INFANTERÍA don Manuel Romerales Quintero, al comandante de la referida Arma don Luis Izquierdo Carvajal, actualmente disponible en esa división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Se nombra ayudante de campo del General de la décima brigada de Infantería, D. Francisco Llano Encomienda, al comandante de dicha Arma, D. Joaquín Vidal Munárriz, actualmente destinado en el regimiento núm. 20.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

HOJAS DE SERVICIOS, DE HECHOS Y FILIACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió a este Ministerio el General jefe de la octava división, consultando dónde han de radicarse las documentaciones del personal de jefes, oficiales y clases de tropa, y del personal sin categoría ni asimilación militar, que han pasado a situación de retirados, sin contar los diez y ocho años de servicio que exige la ley vigente de Reclutamiento, y que por orden de 30 de noviembre último (D. O. núm. 273), quedan sujetos a la obligación militar hasta el término de dicho plazo; he dispuesto que la documentación del personal de referencia sea enviada al Centro de Movilización y Reserva a que pertenezca el punto donde hayan fijado su residencia los interesados, para cumplimiento de lo dispuesto en la orden citada, ampliación de dicha documentación llegado el caso de ser llamados a filas, y para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la orden de 21 de abril de 1930 (C. L. número 135), una vez cumplido el plazo de los diez y ocho años de servicios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

Sección de Personal

APTOS PARA EL ASCENSO

Excmo. Sr.: He tenido a bien declarar aptos para el ascenso a los tenientes de ARTILLERÍA, D. Manuel Saavedra Ascariz, del 16 regimiento ligero, D. Adelaido Sánchez Maldonado del 14 regimiento ligero, y D. Teófilo Jimeno Briones, al servicio de otros Ministerios, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 7, por reunir las condiciones de la circular de 9 de junio de 1930 (D. O. núm. 12).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la cuarta, séptima y octava divisiones orgánicas.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial moro de segunda clase del Arma de INFANTERÍA, Sidi Brahin Ben Mohamed, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, en súplica de que se le promueva al empleo de oficial moro de primera clase; teniendo en cuenta que el recurrente cuenta con más de

diez años de efectividad en su actual empleo y se halla comprendido en el artículo tercero de la orden circular de primero de julio de 1919 (C. L. núm. 259), he resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a dicho oficial moro el empleo de oficial moro de primera clase, con la antigüedad de 4 del actual y continuando en el destino que hoy ocupa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial moro de segunda clase del Arma de INFANTERÍA Sidi Busaid ben Hamed, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, en súplica de que se le promueva al empleo de oficial moro de primera clase; teniendo en cuenta que el recurrente cuenta con más de diez años de efectividad en su actual empleo y se halla comprendido en el artículo tercero de la orden circular de primero de julio de 1919 (C. L. número 259), he resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a dicho oficial moro el empleo de oficial moro de primera clase, con antigüedad de 4 del actual y continuando en el destino que hoy ocupa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial moro de segunda clase del Arma de INFANTERÍA Sidi El Meki ben Rahal, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, en súplica de que se le promueva al empleo de oficial moro de primera clase; teniendo en cuenta que el recurrente cuenta con más de diez años de efectividad en su actual empleo y se halla comprendido en el artículo tercero de la orden circular de primero de julio de 1919 (C. L. núm. 259), he resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a dicho oficial moro el empleo de oficial moro de primera clase, con la antigüedad de 4 del actual y continuando en el destino que hoy ocupa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien promover al empleo de suboficiales de complemento de CABALLERÍA a los sargentos de dicha escala que se citan en la siguiente relación, los que disfrutarán en el empleo que les confiere la antigüedad de 1.º de julio anterior, los cuales reúnen las condiciones reglamentarias con arreglo a la orden circular de 6 de noviembre de 1924 (D. O. núm. 251).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica

RELACION QUE SE CITA

Regimiento núm. 10.

D. Alfonso Desvalls Trias.
» Claudio de Rialp Peyra.
» José de Puig de Carcer.
» Enrique Juncadella de Ferrer.
» Aniceto Ciscar Rius.
Madrid, 5 de febrero de 1932.—
Azaña.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el suboficial de la primera Comandancia de Intendencia (2.º Grupo) D. Antonio Vicente López, en súplica de que se le adjudique el destino de la sección de tropa de la Base Naval de Cádiz, en vez de al del mismo empleo, D. Francisco García Francos, por creerse comprendido en la orden circular de 12 de agosto último (D. O. núm. 170); teniendo en cuenta que para que le fuera de aplicación esta disposición, debía haberlo solicitado, para tener preferencia sobre los demás solicitantes voluntarios, y que además su reclamación está hecha fuera del plazo de quince días que marca el artículo 10 del Decreto de 4 de mayo de 1931 (D. O. núm. 98), por serles de aplicación para los destinos de clases de segunda categoría, según orden circular de 31 de octubre del citado año (D. O. núm. 247), las mismas normas que rijen para los jefes y oficiales, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

LICENCIADOS DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Ministerio por el sargento de CABALLERÍA licenciado Miguel García Sarte, vecino de Cha-

martín de la Rosa (Madrid), calle de Rosa de Silva núm. 14, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo, sin que en su documentación conste dato alguno que permita enjuiciar sobre las persecuciones que alega era objeto cuando prestaba sus servicios en el suprimido regimiento del Arma núm. 10; de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, he resuelto desestimar la petición de interesado por carecer de derecho a lo que solicita, con arreglo al artículo segundo de la orden de 1.º de julio de 1893 (C. L. 232).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el cabo de la GUARDIA CIVIL, con destino en la segunda Comandancia del 26.º Termino, Andrés García Leo, he tenido a bien concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Montijo (Badajoz) y Caacae y Lisboa (Portugal), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor general de Guerra.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de AVIACION, piloto militar de aeroplano, ametrallador-bombardero y mecánico, Lisardo Pérez Meléndez, solicitud de que le sea concedido practicar dos años en el Servicio de Aviación, como suboficial; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de aeronáutica aprobado por decreto de 13 de julio de 1926 (C. L. núm. 251), para los sargentos que se encuentran en posesión de los tres títulos antes mencionados, he tenido a bien acceder a su petición en igual forma que para el sargento Eugenio Pérez Sánchez, se resolvió por orden de 27 de marzo de 1930 (D. O. núm. 72), sin que surta efecto en la escala de clases del Servicio de Aviación, de donde procede.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de AVIACION, piloto militar de aeroplano, ametrallador-bombardero y mecánico, Gregorio Garay Martín, en solicitud de que le sea concedido practicar dos años en el Servicio de Aviación, como suboficial; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de aeronáutica, aprobado por decreto de 13 de julio de 1926 (C. L. núm. 251), para los sargentos que se encuentran en posesión de los tres títulos antes mencionados, he tenido a bien acceder a su petición en igual forma que para el sargento Eugenio Pérez Sánchez, se resolvió por orden de 27 de marzo de 1930 (D. O. núm. 72), sin que surta efectos en la escala de clases del Servicio de Aviación, de donde procede.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los capitanes de INTENDENCIA que figuran en la siguiente relación, los premios de efectividad que en la misma se indican y a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (D. O. número 69) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140) y 4 de septiembre último (D. O. núm. 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

1.100 pesetas anuales por dos quinquenios y una anualidad, a partir de primero de febrero actual.

Capitanes

D. Juan Martorell Monar, de la Jefatura de los Servicios de Intendencia de Baleares.

D. José Fucillos Gayoso, de la Intendencia Militar de la octava división.

1.000 pesetas anuales por dos quinquenios, a partir de primero de febrero actual.

Capitán

D. Manuel Fontanilla García, en la Jefatura de Aviación, con destino en la Comandancia exenta de Ingenieros.

Madrid, 5 de febrero de 1932.—Azaña.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el coronel de INFANTERIA D. Luis Feliú Arbana, retirado, con residencia en Palma de Mallorca (Baleares), calle de Roig número 17, en súplica de que se le conceda el empleo de General de brigada honorario; teniendo en cuenta que este jefe obtuvo el empleo de coronel, con arreglo al apartado c) de la base octava de la ley de 29 de junio de 1918, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

SEPARADOS DEL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capellán de complemento D. Eloy Gallego Escribano (franciscano-capuchino), con residencia en Salamanca, en súplica de que se le conceda el reingreso en el Ejército con el empleo de capitán de Infantería y el retiro con arreglo al decreto de 25 de abril último (D. O. núm. 94); teniendo en cuenta que este oficial fué separado a voluntad propia en el empleo de teniente por orden de 13 de julio de 1906 (D. O. núm. 149) y que su situación actual en tal sentido es definitiva, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden Ministerial de 4 de diciembre de 1930 (D. O. número...

ro 276), he tenido a bien conceder a los picadores militares que se citan en la siguiente relación, las cantidades que se expresan, correspondientes a los quinquenios que también se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Juan Abellán Lloria, de la segunda Comandancia de Intendencia, 1.000 pesetas, por dos quinquenios, a partir de 1 de julio de 1931.

D. Primitivo Marcos Rivas, del regimiento de Infantería núm. 12, 1.500 pesetas, por tres quinquenios, a partir de 1 de noviembre de 1931.

D. Santiago Menéndez Alvarez, del batallón de Montaña núm. 3, 1.000 pesetas, por dos quinquenios, a partir de 1 de diciembre de 1931.

Madrid, 5 de febrero de 1932.—Azaña.

Sección de Material

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de reparación de la cocina del Hospital militar de Alcalá de Henares, formulado por la Comandancia de obras y fortificación de la primera división orgánica, he tenido a bien aprobarlo y disponer que las obras que comprende se ejecuten por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la vigente ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, modificado por decreto de 27 de marzo de 1925 (C. L. número 77), siendo cargo su importe de 4.550 pesetas, de las que 4.530 pesetas corresponden al de ejecución

material y 20 pesetas al complementario que determina la orden circular de 11 de agosto de 1921 (C. L. número 325), al crédito concedido para este ejercicio trimestral con cargo al capítulo adicional segundo, artículo segundo, sección cuarta.

Asimismo, he tenido a bien aprobar una propuesta eventual con cargo al capítulo y artículo mencionados, por la cual se asigna a la citada Comandancia de obras y fortificación de la primera división orgánica, 4.550 pesetas, importe del referido presupuesto que se aprueba; obteniéndose dicha cantidad, haciendo baja de otra igual en lo asignado a la misma Comandancia, por orden de 26 de diciembre último (D. O. número 289), para el proyecto de defensa del Parque de Artillería en el Cuartel de los Docks, de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de pagos e Interventor general de Guerra.

Sección de Instrucción y Reclutamiento

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 14 de diciembre último (D. O. núm. 284) para proveer una vacante de comandante de ARTILLERIA que existe en la Sección de Campaña de la Escuela Central de Tiro del Ejército, he tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma D. Abel Díez de Ercilla, con destino actualmente en este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 16 de diciembre último (D. O. núm. 248) para proveer una vacante de comandante de INGENIEROS, jefe de Estudios de la Escuela Central de Transmisiones que existe en el Centro de Transmisiones y Estudios Táctico Ingenieros, he tenido a bien designar para ocuparla al comandante de dicho Cuerpo D. José López Otero, destinado actualmente en la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 26 de diciembre último (D. O. núm. 291), para cubrir una plaza de comandante, primer profesor de la Academia especial de alumnos, para oficiales de los Colegios de ese Cuerpo, he tenido a bien designar para ocuparla al comandante del mismo, con destino en la Comandancia de Badajoz, don Francisco Trigueros Rubio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señores Director general de Carabineros y General de la primera división orgánica.

Señor Coronel Director de los Colegios de Carabineros.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día.....	0,25 pesetas
Número o pliego atrasado.....	0,50 "
Programas	0,50 "

SUSCRIPCIONES

AL DIARIO OFICIAL

SEMESTRE.	Madrid y provincias.....	14,00
	Extranjero	27,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00
	Extranjero	54,00

A LA COLECCION LEGISLATIVA

SEMESTRE.	Madrid y provincias.....	4,00
	Extranjero	12,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	8,00
	Extranjero	24,00

AL DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA.

SEMESTRE.	Madrid y provincias.....	17,00
	Extranjero	33,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	24,00
	Extranjero	56,00

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *pricipiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre.* En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y en defecto de esto, indiquense las páginas que comprende el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.
Tomos encuadernados en holandesa, por trimestres. De 1888 a la fecha, a 10 pesetas en buen uso y a 13 pesetas nuevos.
Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas: Años 1921 a la fecha.
Números sueltos correspondientes a los años 1927 a la fecha a 0,50 pesetas uno.

COLECCION LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.
Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929 y 1930, a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.
Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del "Diario Oficial y Colección Legislativa"

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación de 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.